



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08531.1/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]
CIF [REDACTED]

En Madrid, a 15 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Antes de que venciera el contrato de gas (octubre 22), contactamos por teléfono con ellos para informarnos de la nueva tarifa, nos garantizaron la misma tarifa de 0,06 €/kwh todo el año. En marzo de 2023 nos llega la factura de 834 € de enero y febrero (consumo de esos dos meses). A partir de este momento hemos tramitado reclamaciones por correo electrónico y por correo ordinario. En su respuesta se remiten a la letra pequeña de la factura de 23 € de noviembre de 2022".

Solicito que me aplique en el consumo de enero y febrero la tarifa que venía pagando de 0,06 €/kwh; solicito que [REDACTED] facilite a la Comunidad de Madrid las grabaciones telefónicas de octubre de 2022.

En escrito aclaratorio posterior, indica que:

"La factura de 10 de marzo de 2023 por el consumo de 5 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023 se ha emitido la tarifa del contrato en vigor a 0,063052, más IVA y no a la que me la emitieron, efectivamente, 0115265 más IVA. La factura que emitieron ascendía a 834,61 € y debería haber sido de 470,50 €.

Solicito que la factura de 5 de enero a 3 de marzo sea de un importe de 364,11 € menor a la que me fue emitida y cuyo pago se me reclama. Como aclaración, me gustaría indicar que las grabaciones solicitadas se refieren al mantenimiento de las condiciones de las tarifas en mi contrato a lo largo de todo el año, desde la renovación del mismo en octubre de 2022".

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

El contrato estuvo en vigor entre 11.10.2021 y 10.03.2023

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

“Con el fin de resolver su reclamación, se ha analizado la facturación emitida y comprobamos que, en la página número 3 de la factura [REDACTED] 4 de fecha de emisión 07/11/2022, que adjuntamos, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/01/2023 se modificaría su tarifa. De igual forma, se le informaba que, los precios quedaban sujetos a las variaciones de componentes regulados, y a la actualización por IPC si procede.

Asimismo, se le indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste.

Esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente.

Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a [REDACTED] a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

Por todo lo anterior consideramos que esta compañía ha actuado correctamente.

Presentado nuevo escrito, se reiteran en las alegaciones de 13.03.2024.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

- Se aporta las siguientes facturas:

- Factura [REDACTED] de 24.06.22 a 06.09.2022, por importe de 20,28 €. Tiene lectura real inicial y final pero no hay consumo. Se indica como fecha de fin de contrato de suministro el 11.10.2022.
- Factura [REDACTED] de 6.09.2022 a 04.11.2022, por importe de 23,69 €. Consumo de 158 kwh, facturados a 0,063052 o 0,062357 €/kwh. En esta factura se indica como fecha de fin de contrato de suministro el 11.10.2023, por lo que ya se ha producido la renovación anual.

Anexa a esta factura se incorpora una Carta de [REDACTED] en la que se indica que: A partir de 1.01.2023 los precios del término variable de su contrato de gas pasarán a ser: 0,115265 €/kwh sin impuestos.

- Factura [REDACTED] de 05.01.23 a 03.03.23, por importe de 834,61 €. El consumo es de 6.991 kwh, que se facturan a 0,115265 €/kwh. En esta factura se indica que: A partir del 1 de enero de 2022, los precios de su tarifa con Endesa se han actualizado, trasladando las variaciones reguladas en la resolución de la CNMC de 16 de diciembre de 2021 por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema gasista, (BOE 27.12.2021) y también con la variación del IPC según lo establecido en las condiciones de su contrato.

- Se presentan pagos efectuados por recibos de 166,92 (de mayo, junio, julio, y agosto) y de 166,93 € (de septiembre 2023) con lo que abonaron la factura pendiente de 834,61.

- Se presenta el contrato de suministro de gas con [REDACTED] de fecha 14.09.2021, en cuya condición general 6ª se indica que:

“Endesa podrá modificar las Condiciones del presente Contrato previa comunicación al Cliente con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del Cliente de resolver el Contrato por disconformidad sin penalización alguna. En caso de no manifestar lo contrario dentro del citado plazo, se entenderá que el Cliente acepta las modificaciones en la fecha determinada por [REDACTED]”

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

La consumidora reclama por el elevado coste de una factura, por importe de 834,16 €. Examinada la relación contractual entre las partes, el contrato anual se ha renovado a 11.10.2022. Tras la renovación (hasta 11.10.2023), que se corresponde con el período de facturación de 6.09.2022 a 04.11.2022, de la factura [REDACTED] el consumo que es de 158 kwh, se cobra a 0,063052 o 0,062357 €/kwh respectivamente. Por lo tanto, la renovación anual se realizó a las mismas tarifas de consumo que el año anterior.

El cambio de tarificación se produce a partir del 1 de enero del 2023, con el aviso informativo que se incluye en esta misma factura [REDACTED]

El Colegio Arbitral considera que debe hacerse una distinción:

1º No se trata de una renovación anual del contrato, que ya se ha producido el 11.10.22. Por ello, para un consumidor medio, una vez que ha renovado el contrato, espera seguir pagando los consumos sucesivos al precio pactado, y se ve "sorprendido" por el cambio de precios posterior, que se aplica en el siguiente ciclo de facturación. Sólo ha mantenido una factura a los precios renovados antes de la aplicación de la subida.

2º La subida realizada en enero de 2023 es un reflejo de la aplicación de la Condición General 6ª que atribuye a la comercializadora la facultad de modificar las condiciones del contrato, con la única obligación de comunicarlas al consumidor con una antelación de 30 días. El art. 85.3 TRLCU considera abusivas *"las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato"*. Efectivamente la comercializadora se ha reservado un "ius variandi" del contrato, lo que vulnera el art. 1091 CC que determina que *"las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley para las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos"* y se considera abusivo en el art. 85.3 TRLCU si no responde *"a motivos válidos especificados en el contrato"*. La comercializadora no ha previsto estas causas en el contrato, sino que simplemente modifica unilateralmente el precio. Debe declararse abusiva esta condición general Sexta del contrato, y consecuentemente declarar su nulidad, de conformidad con lo previsto en el art. 83 párrafo primero TRLCU, y por lo tanto inaplicable a la relación contractual entre las partes.

Declarada nula la cláusula por ser abusiva, no cabe amparar en ella el incremento de precio producido, por lo que debe recalcularse la factura conforme al precio ya renovado del contrato en octubre de 2022.

De conformidad con ello, el importe de la factura sería:

CONCEPTO	FACTURA INICIAL	FACTURA RECALCULADA
Término fijo	12,46	12,46
Término energía gas (6991 kwh)	805,42	6991 X 0,063052= 440,80
Descuento 5%	-40,19	-22,66
Alquiler equipos	1,14	1,14
IVA	39,74	431,74x 5%=21,59
TOTAL	834,61	453,33

El recálculo de la factura arroja un resultado de 453,33 €, por lo que la comercializadora debe devolver a la consumidora la diferencia con lo abonado: 834,61-453,33 = **381,28 €**.

Comunidad de Madrid

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad la **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, por entender que la facultad de modificación unilateral del contrato a favor de la comercializadora, contenida en la Condición General 6ª del contrato, es una cláusula abusiva, tal como determina el art. 85.3 TRLCU, y por tanto debe ser declarada nula. Ello implica el recálculo de la factura al precio renovado en octubre de 2022. Dado que la consumidora ha abonado la factura de 834,61 €, la comercializadora debe restituírle la cantidad de **381,28 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 16 de abril de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid



Junta Arbitral
Regional
de Consumo